

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-175/2018

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México trece de septiembre de dos mil dieciocho.

**Sentencia que confirma** la resolución emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, en el expediente **TEEP-A-083/2018**<sup>2</sup>, que determinó que las respuestas del **Instituto Electoral del Estado de Puebla** garantizaron el derecho de petición de **Morena**.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES .....	2
COMPETENCIA .....	3
ESTUDIO DE FONDO.....	5
1. ¿Qué resolvió el Tribunal local? .....	5
2. Síntesis de agravios .....	5
3. Controversia .....	5
4. Decisión.....	6
a) Marco normativo .....	6
b) Metodología .....	7
c) Caso Concreto .....	7
d) Conclusión .....	14
RESUELVE .....	15

## GLOSARIO

<b>Actor/partido actor:</b>	Morena
<b>CAE:</b>	Capacitador-Asistente Electoral
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>JRC:</b>	Juicio de revisión constitucional electoral
<b>Junta Local:</b>	Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Puebla
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Recurso local:</b>	Recurso de apelación local
<b>SE:</b>	Supervisor electoral

<sup>1</sup> Secretariado: Araceli Yhalí Cruz Valle, Greysi Adriana Muñoz Laisequilla, Rodrigo E. Galán Martínez, José Antonio Aguilar Martínez y María del Carmen Ramírez Díaz.

<sup>2</sup> Emitida el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

**Tribunal local:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla

## **ANTECEDENTES**

**I. Peticiones del actor.** Entre el catorce de febrero y el siete de julio<sup>3</sup>; el actor presentó, ante el Instituto Local, solicitudes relacionadas con diversa información y documentación.

**II. Medio de impugnación local<sup>4</sup>.** El diecisiete de julio, el actor controvertió la omisión de responder a sus peticiones. El veintinueve siguiente, el Tribunal local sobreseyó el juicio<sup>5</sup> debido a que el Instituto Local respondió a las solicitudes del actor.

**III. Juicio de revisión constitucional.** El dos de agosto, el actor controvertió la sentencia del Tribunal local. El diecisiete posterior, esta Sala Superior confirmó la sentencia<sup>6</sup>.

Asimismo, escindió la demanda y la reencauzó al citado Tribunal para que conociera sobre la impugnación del contenido de las respuestas a las solicitudes de información.

**IV. Sentencia impugnada.** El veintiuno de agosto, el Tribunal local determinó que las respuestas del Instituto Local a Morena garantizaron su derecho de petición.

### **V. Juicio de revisión**

**1. Demanda.** El veintiséis de agosto, el actor promovió juicio de revisión constitucional para impugnar la sentencia en comento.

**2. Turno.** El veintisiete siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala integró el expediente en que se actúa y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

---

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

<sup>4</sup> SUP-JRC-162/2018.

<sup>5</sup> TEEP-A-065/2018.

<sup>6</sup> SUP-JRC-171/2018.

**3. Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor requirió diversa información<sup>7</sup>, admitió la demanda y cerró la instrucción.

### **COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del JRC, porque el acto impugnado es una resolución dictada por una autoridad jurisdiccional local, vinculada con la elección de una gubernatura<sup>8</sup>.

#### **- Requisitos generales**

**1. Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito y se precisa la denominación del actor, la firma del representante, los hechos, los agravios, el acto impugnado y la autoridad responsable.

**2. Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se notificó al actor el veintidós de agosto y la demanda se presentó el veintiséis siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en la norma electoral.

**3. Legitimación y personería.** Morena está facultado para promover el juicio por ser un partido político a quien le afecta la resolución impugnada.

Por otra parte, quien promovió el juicio en su representación, cuenta con personería porque se trata de la misma persona que se apersonó ante el Tribunal local<sup>9</sup>.

**4. Interés jurídico.** Morena cumple el requisito porque la sentencia impugnada se relaciona con sus peticiones de información y

---

<sup>7</sup> Mediante acuerdo de veintiocho de agosto, se requirió al Tribunal de Puebla y al Instituto Local información relacionada con las respuestas que se le dieron a Morena. En su oportunidad, las autoridades atendieron el requerimiento.

<sup>8</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, incisos b), y 189, fracción I, incisos d) de la Ley Orgánica.

<sup>9</sup> Este juicio es promovido por Juan Pablo Cortés Córdoba, en calidad de representante de Morena ante el Consejo General del Instituto local, quien promovió a su vez, el recurso de apelación cuya sentencia constituye el acto impugnado de este juicio.

documentación, respecto de lo cual aduce una afectación a sus derechos como partido político.

**5. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo, debido a que no procede algún otro medio de defensa ordinario para confirmarlo, modificarlo o revocarlo<sup>10</sup>.

**- Requisitos especiales**

**1. Vulneración a preceptos constitucionales.** Se cumple el requisito, porque el actor afirma que se vulneran los artículos 8, 18, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal<sup>11</sup>.

**2. Violación determinante.** El requisito también está satisfecho, porque de tener razón el actor, se podría vulnerar su derecho de acceso a la justicia, al no otorgarle la documentación relacionada con la elección de la gubernatura del estado de Puebla, la cual considera necesaria para defender sus intereses<sup>12</sup>.

**3. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque, de ser el caso, es viable revocar la sentencia impugnada<sup>13</sup>, ya que quien resulte electo como gobernador tomará protesta el catorce de diciembre, y con ello tutelar el derecho de petición del actor, el cual se relaciona con la elección de la gubernatura y, en concreto, con el juicio por el que se controversió su validez, el cual está en substanciación en el Tribunal local.

---

<sup>10</sup> En la legislación local no se advierte que proceda ningún medio de defensa o recurso para controvertir las sentencias emitidas por el Tribunal local.

<sup>11</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"

<sup>12</sup> Resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 33/2010 de rubro "DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA".

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 75 de la Constitución de Puebla.

## **ESTUDIO DE FONDO**

### **1. ¿Qué resolvió el Tribunal local?**

Declaró **infundados** los agravios del actor, esencialmente, porque se cumplió con el derecho de petición debido a que **a.** existió una respuesta acorde con las solicitudes, y **b.** se le proporcionó al actor la documentación correspondiente.

### **2. Síntesis de agravios**

Morena **pretende** que se revoque la resolución impugnada para que el Instituto local haga entrega completa de la información solicitada.

La **causa de pedir** la sustenta en que el Tribunal local analizó indebidamente las respuestas del Instituto Local, porque éstas son incongruentes con sus peticiones.

Al respecto, el actor señala que la responsable omitió pronunciarse respecto de la legalidad y contenido de las respuestas a las peticiones formuladas, tal como lo ordenó esta Sala Superior en la ejecutoria del expediente SUP-JRC-171/2018.

Aduce que el Tribunal local falta a los principios de congruencia, debida motivación y fundamentación, al reiterar el sentido del expediente TEEP-A-065/2018, como apoyo para desestimar sus agravios y pretensiones.

### **3. Controversia**

La controversia consiste en establecer si el Tribunal local determinó correctamente que las peticiones formuladas por el partido actor, respecto de información solicitada acerca de la jornada electoral, estaban contestadas.

#### 4. Decisión

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios respecto a las peticiones formuladas por Morena.

##### a) Marco normativo

La Sala Superior ha determinado que el derecho de petición en materia político electoral está consagrado en los artículos 8<sup>14</sup> y 35<sup>15</sup> de la Constitución, y que no sólo le corresponde ejercerlo a la ciudadanía de manera individual, sino que también a los partidos políticos<sup>16</sup>.

Lo anterior, por la propia naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales de los partidos políticos, por lo que pueden acudir ante las autoridades electorales a ejercer ese derecho.

Los elementos que constituyen el derecho de petición son: **a.** Que exista una petición, por escrito, formulada de manera pacífica, y **b.** La respuesta de la autoridad<sup>17</sup>.

Para que la respuesta de las autoridades garantice ese derecho es necesario que cumplan con las siguientes directrices:

**a.** Debe ser por escrito y notificada de manera personal al peticionario<sup>18</sup>.

**b.** Debe ser conforme a la naturaleza de lo pedido.

**c.** Debe resolver el asunto de fondo de manera efectiva, clara y congruente con lo solicitado<sup>19</sup>.

---

<sup>14</sup> Artículo 8 de la Constitución "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República...A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

<sup>15</sup> Artículo 35 de la Constitución "Son derechos del ciudadano: V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición."

<sup>16</sup> Jurisprudencia 26/2002, de rubro "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS"

<sup>17</sup> SUP-JRC-156/2018

<sup>18</sup> Véase jurisprudencia 2/2013, de rubro "PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO"

<sup>19</sup> Véase tesis XV/2016, de rubro "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN"

En cuanto a este elemento, el juzgador debe analizar si la respuesta cumple con el requisito de congruencia, al verificar la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la legalidad material del contenido de la respuesta<sup>20</sup>.

**d.** Por último, la respuesta debe ser emitida en un breve término, lo cual implica que esto debe ocurrir de acuerdo con las circunstancias de cada caso, para considerar que la respuesta es oportuna<sup>21</sup>.

### **b) Metodología**

Por cuestión de método, se analizarán en primer lugar algunos agravios específicos relativos a las peticiones formuladas por el actor y los oficios del Instituto local en los que se da respuesta.

Luego, se estudiarán los restantes planteamientos genéricos del actor, tocantes a la falta de congruencia e indebida fundamentación y motivación, así como la omisión de la responsable de acatar lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia del expediente SUP-JRC-171/2018.

### **c) Caso Concreto**

Este Tribunal considera que los planteamientos son **infundados**, ya que contrario a lo afirmado por Morena, tal y como lo señaló la responsable, las respuestas del Instituto local son **congruentes y suficientes respecto de las peticiones formuladas** por el actor, como a continuación se analiza.

#### **• Agravios específicos**

##### **- Oficio IEE/PRE/4292**

<b>Contenido de la petición</b>	<b>Análisis realizado por el Tribunal local</b>
---------------------------------	---

<sup>20</sup> Véase tesis II/2016 de rubro "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO"

<sup>21</sup> Véase jurisprudencia 32/2010, de rubro "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO"

<p>-Documentos sobre la hora, lugar, modo de entrega-recepción de los paquetes electorales de las elecciones federales y locales a los presidentes de las mesas directivas de casilla.</p> <p>- Lista de CAE'S y SE'S y asistentes electorales por Distrito Federal Uninominal especificando su zona de responsabilidad electoral.<sup>22</sup></p>	<p>Señaló que sí se le dio respuesta al actor mediante oficio <b>IEE/PRE/4292</b>, mediante el cual se le remitieron los calendarios de entrega de los paquetes a los presidentes de casilla, así como los listados de supervisores CAE's y CES's, con corte al 25 de junio; acompañado del pronunciamiento del Consejero Presidente, que la entrega de paquetes electorales se realizó conforme la normatividad aplicable.<sup>23</sup></p>
---	--

A juicio de esta Sala Superior es correcta la determinación del Tribunal local, pues del oficio IEE/PRE/4292<sup>24</sup> se advierte que el Instituto local adjuntó copia certificada de los calendarios de entrega de los paquetes electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla, enviados por la Junta Local<sup>25</sup>.

Igualmente, se hizo entrega en original del listado de supervisores y capacitadores-asistentes electorales locales, con corte al veinticinco de junio. En ella se especifica la zona de responsabilidad electoral, así como el número y área de responsabilidad, es decir, se atendió lo solicitado por el actor en su escrito de petición.

Además, tal y como lo señala la responsable, se aprecia la fecha, hora, nombre y firma de la persona que recibió por parte de Morena la referida documentación, cuestión que no fue controvertida por el actor en el presente juicio.

Dicho oficio y sus anexos hacen prueba plena respecto de su contenido<sup>26</sup>, al constar en copia certificada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, y no obrar prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

En conclusión, desde esta perspectiva, las documentales generan convicción de que el Instituto Local cumplió con dar respuesta a las peticiones hechas por el partido actor.

<sup>22</sup> Mediante oficio REPMORENAIEE090/2018, de fecha 26 de junio.

<sup>23</sup> Visible en la foja 11 de la sentencia impugnada.

<sup>24</sup> Oficio de 28 de junio, visible en la foja 65 del expediente TEEP-A-065/2018, y en el anexo 1 del oficio IEE/PRE-4148/2018, remitido por el Instituto local.

<sup>25</sup> Mediante oficios INE/JLE/VE/VOE/1371/2018 e INE/JLE/VE/VOE/1391/2018.

<sup>26</sup> Con fundamento en los artículos 14, numeral 4, inciso b); y 16, numeral 3, de la Ley de Medios.

**- Oficio IEE/PRE/4291/18**

Contenido de la petición	Análisis realizado por el Tribunal local
- Informe si el Consejero Presidente o el Secretario Ejecutivo del Instituto local ordenaron la entrega de los paquetes electorales a los funcionarios de casilla con los contenedores de las boletas abiertos <sup>27</sup> .	Expuso que mediante el oficio <b>IEE/PRE/4291/18</b> se le dio contestación pues se le explicó que la entrega de los paquetes electorales se realizó conforme a la normatividad <sup>28</sup> .

Esta Sala Superior advierte que la respuesta fue conforme con la petición de Morena, porque ambas se refieren a la forma en que fueron entregados los paquetes electorales a los presidentes de casilla.

Así, de la verificación que se realizó del oficio IEE/PRE/4291/18<sup>29</sup>, se advierte que se informó al actor sobre la entrega de paquetes electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla se hizo a través de los CAE federales y locales, conforme a la normatividad electoral<sup>30</sup>, la cual establece que los sobres con las boletas electorales serán cerrados por éstos en presencia de los presidentes de casillas, una vez que se verifique la documentación entregada.

De igual forma, dicho oficio fue notificado a Morena el veintiocho de junio, cuestión que no se controvierte de manera directa.

En consecuencia, toda vez que el oficio hace prueba plena respecto de su contenido<sup>31</sup>, se considera que el Instituto local sí dio contestación a la solicitud planteada.

**- Oficio IEE/SE-3385/18**

Contenido de la petición	Análisis realizado por el Tribunal local
- Informe de la hora de salida, el	Concluyó que sí se le respondió por escrito

<sup>27</sup> Mediante oficio REPMORENAIEE/2018, de fecha 26 de junio.

<sup>28</sup> Visible en la foja 11 de la sentencia impugnada.

<sup>29</sup> Oficio de 28 de junio, visible en la foja 64 del expediente TEEP-A-065/2018, el cual fue remitido por la autoridad responsable.

<sup>30</sup> Artículo 183, numeral 6, del Reglamento de Elecciones, apartado II, numeral 2, página 26, del Manual de la y el Funcionario de Casilla Única Proceso Electoral 2017-2018.

<sup>31</sup> Al ser una documental pública, con fundamento en los artículos 14, numeral 4, inciso b); y 16, numeral 3, de la Ley de Medios.

protocolo de recolección de los paquetes electorales de los cómputos supletorios y la bitácora de viaje correspondiente <sup>32</sup> .	y se le dio a conocer la respuesta, lo cual sustentó en el respectivo oficio <b>IEE/SE-3385/18</b> <sup>33</sup> .
---	--

Esta Sala Superior advierte que el Tribunal local se limitó a afirmar que se le dio respuesta a la petición correspondiente.

Sin embargo, del análisis del oficio IEE/SE-3385/18<sup>34</sup> se advierte que el Instituto local remitió al actor un reporte de traslado de los paquetes electorales a la sede del propio Instituto local en atención a las solicitudes de cómputos supletorios de los municipios de Jalpan, Albino Zertuche, Aljojuca, Oriental, San Salvador El Seco, Tlacotepec de Benito Juárez, Chiconcuautla, Tlaola, San José Miahuatlán, Tlatlauquitepec, Ahuazotepec, Tianguismanalco, Ocoyucan y Chigmecatitlán.

En dichas documentales se precisa la hora de llegada al Consejo Municipal, el número de paquetes recibidos, la hora de salida de dicho Consejo, la hora de llegada al Instituto local, así como la descripción del protocolo de recolección y traslado de estos, es decir la bitácora solicitada por Morena.

De lo anterior, se observa que la respuesta fue congruente con la petición formulada por el actor, tal y como se ha precisado.

Además, si bien Morena sostiene que las bitácoras nunca le fueron entregadas, resulta contrario a dicha afirmación el hecho de que en el oficio en cuestión consta el sello de recibido del instituto político, el día dieciocho de julio, a las diecinueve cincuenta y tres horas, el nombre y firma de la persona que recibió, y se lee la leyenda *“Recibí oficio original con anexo”*.

Dicho anexo contiene, precisamente, las bitácoras requeridas.

<sup>32</sup> Mediante oficio de fecha 4 de julio.

<sup>33</sup> Visible en la foja 14 de la sentencia impugnada.

<sup>34</sup> Oficio de 18 de julio, visible en la foja 108 del expediente TEEP-A-065/2018, el cual fue remitido por la autoridad responsable. También se puede verificar en el anexo 4 del oficio IEE/PRE-4148/2018, remitido por el Instituto local.

Por consiguiente, toda vez que el oficio y su anexo hacen prueba plena respecto de su contenido<sup>35</sup>, se estima la contestación dada fue conforme a lo solicitado por el partido actor.

**- Oficio IEE/SE-3188/18**

Contenido de la petición	Análisis realizado por el Tribunal local
<p>Informes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuántas y cuáles casillas fueron afectadas por hechos violentos el día de la jornada electoral.</li> <li>- Acerca de las acciones emprendidas para salvaguardar el material electoral.</li> <li>- Respecto a las acciones emprendidas por el Instituto Local para salvaguardar la certeza y legalidad del proceso</li> <li>- Sobre el material electoral afectado durante la jornada de cómputos.<sup>36</sup></li> </ul>	<p>Señaló que, mediante oficio <b>IEE/SE-3188/18</b>, se le remitió un reporte y anexos sobre las casillas que estaban en situación de violencia, así como de las acciones emprendidas para salvaguardar el material electoral<sup>37</sup>.</p>

A juicio de esta Sala Superior, se observa que el Tribunal local advirtió que lo petición del actor fue respondida mediante el oficio IEE/SE-3188/18<sup>38</sup>, documental pública que tiene valor probatorio pleno<sup>39</sup>.

En dicho oficio se da respuesta a **todas las solicitudes requeridas por Morena**, consistentes en:

- 1) Un listado de casillas afectadas, así como las causas de las incidencias en cada una de ellas (especificando el distrito, cabecera, municipio, casilla, y la descripción de los hechos ocurridos el día de la jornada electoral)<sup>40</sup>
- 2) Las medidas de seguridad que implementó para el resguardo del material electoral, entre ellas, las medidas sobre los formatos de la documentación electoral, el resguardo del material electoral, la

<sup>35</sup> Al ser una documental pública, con fundamento en los artículos 14, numeral 4, inciso b); y 16, numeral 3, de la Ley de Medios.

<sup>36</sup> Mediante oficio de fecha 4 de julio.

<sup>37</sup> Visible en la foja 14 de la sentencia impugnada.

<sup>38</sup> Oficio de 18 de julio, visible en la foja 125 del expediente TEEP-A-065/2018, y en el anexo 5 del oficio IEE/PRE-4148/2018, remitido por el Instituto local.

<sup>39</sup> Con fundamento en los artículos 14, numeral 4, inciso b); y 16, numeral 3, de la Ley de Medios.

<sup>40</sup> Visible en la foja 129 del expediente TEEP-A-065/2018.

presencia de los partidos políticos y de un notario público, el cual verificó los sellos y candados de seguridad para posteriormente abrir los camiones, teniendo fotográfica y video.

3) Las acciones para garantizar la certeza y legalidad del proceso en la jornada de cómputos, mismas que consistieron en: **a.** Capacitación de los Consejos Municipales y Distritales y a los partidos políticos en materia de cómputo; **b.** Aprobación de medidas de seguridad de la documentación electoral; **c.** Disponer de recursos materiales y humanos durante los cómputos, y **d.** Solicitar la custodia y vigilancia de cuerpos de seguridad de distintos niveles.

4) Una relación de las casillas y secciones en las que el material electoral fue afectado, para lo cual precisó el distrito, cabecera, municipio, sección, tipo de casilla, material electoral afectado en donde se describe lo sucedido.

Además, tal y como lo señala la responsable, se aprecia la fecha, hora, nombre y firma de la persona que recibió por parte de Morena la referida documentación, cuestión que no fue controvertida por el actor en el presente juicio.

Cabe señalar que el actor sostiene que la información es incompleta porque el Instituto Local entregó una relación parcial de casillas y no proporcionó datos de los electores o funcionarios de casilla afectados, ni las denuncias que se presentaron.

Sin embargo, del escrito en donde el actor realiza la petición relativa a las casillas afectadas por violencia, no se advierte que haya solicitado concretamente la información en esos términos, por lo que el Instituto local no estaba obligado a responderlas como lo solicita en esta instancia federal.

De lo anterior se considera que **sí existe congruencia entre lo solicitado y la respuesta por el Instituto local**, pues la documentación entregada se refiere a las casillas y la documentación

electoral que se vio afectada por hechos violentos suscitados el día de la jornada, y sobre las acciones para salvaguardar el material electoral y garantizar la certeza de la jornada electoral; información que concuerda con lo requerido por el actor.

**- Conclusión general**

Por lo expuesto, se advierte que Morena realizó peticiones concretas al Instituto local, mismas que le fueron respondidas mediante diversos oficios.

No obstante, el actor lejos de controvertir lo manifestado por el Tribunal local y las constancias que obran en el expediente, **se limitó a manifestar que no han hecho entrega de la documentación o, en su caso, que la respuesta por parte del Instituto local no corresponde con lo solicitado**, apreciaciones que son subjetivas, genéricas y, por tanto, ineficaces para desvirtuar los argumentos expuestos por la responsable.

**• Agravios genéricos**

Por otra parte, a lo largo de la demanda del presente juicio, el actor expone diversos argumentos tendentes a combatir la sentencia impugnada, relacionados con la falta de congruencia, violación al principio de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación por parte de la responsable.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, salvo lo que se analizó en el apartado anterior, el actor no señala específicamente cuales fueron los motivos por los que considera que la responsable fue incongruente en su fallo, no advierte por qué la resolución vulnera su derecho de petición, qué cuestión no analizó en la sentencia impugnada o por qué fue omisa en fundar y motivar, esto es, no controvierte las consideraciones con base en las cuales el Tribunal local resolvió en el sentido que lo hizo.

Al contrario, sus argumentaciones **son genéricas e imprecisas**, además de que no demuestran una violación legal o una indebida valoración de lo solicitado por el actor, ni aportan u ofrecen algún medio de convicción que busquen acreditar su dicho.

Ahora bien, en cuanto a la omisión del Tribunal local de acatar lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria del expediente SUP-JRC-171/2018, en principio se debería de dar trámite a un incidente de incumplimiento en el juicio referido.

Sin embargo, a fin de realizar un análisis exhaustivo, esta Sala Superior estima que **no le asiste la razón** al partido actor, toda vez que en la sentencia referida se: **i) confirmó** la resolución del Tribunal local en la que se sobreseyó la presunta omisión del Instituto local de dar respuestas a las solicitudes de Morena, y **ii) escindió y reencauzó** al Tribunal local las respuestas dadas por el Instituto local, por vicios propios.

En efecto, se le ordenó al Tribunal local que se pronunciara de dichos planteamientos, por ser éste el órgano competente para conocer de las determinaciones del Instituto local; estudio que efectivamente realizó la responsable en la sentencia impugnada, al analizar cada una de las peticiones del actor y determinar que fueron infundados sus argumentos.

De ahí que, a consideración de esta Sala Superior, el Tribunal local sí cumplió con lo ordenado en la ejecutoria del expediente SUP-JRC-171/2018

#### **d) Conclusión**

Al haberse estimado **infundados** los motivos de agravio expresados por Morena, lo conducente es **confirmar** la resolución del Tribunal local en el expediente TEEP-A-083/2018.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de Morena para presentar las solicitudes que estime permitentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SUP-JRC-175/2018**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**